



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 2753-2004-AC/TC  
LORETO  
QUINTÍN RÍOS SILVA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por don Quintín Ríos Silva contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 94, su fecha 13 de julio del 2004, que declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la acción de cumplimiento de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de diciembre de 2003, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación de Loreto, solicitando que, en cumplimiento del artículo 188º de la Ley N.º 27444, se aplique el silencio administrativo positivo a su solicitud del 31 de octubre de 2003, en la que pide la absolución de los cargos sobre incumplimiento de funciones, materia del proceso administrativo disciplinario que se le sigue, dado que la Administración no ha resuelto su situación dentro del plazo señalado en el artículo 124º del Decreto Supremo N.º 019-90-ED.

Mediante la resolución judicial del 4 de febrero de 2004, se declara improcedente la contestación de la demanda del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, por extemporánea.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, con fecha 8 de marzo de 2004, declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

**FUNDAMENTOS**

1. A fojas 13 de autos se aprecia que el demandante ha cursado la correspondiente carta notarial a la emplazada, conforme lo establece el inciso c), artículo 5º, de la Ley N.º 26301.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Si bien de acuerdo con el artículo 124° del Decreto Supremo N.° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el plazo del proceso administrativo disciplinario no puede exceder de 40 días hábiles improrrogables, su incumplimiento no origina la nulidad de dicho proceso, sino una falta de carácter disciplinario de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, dado que el citado plazo no es un plazo de caducidad que extingue el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionadora.
3. Respecto a la aplicación del silencio administrativo positivo, regulado en los artículos 33° y 188° de la Ley N.° 27444, debe precisarse que dicha figura solo es aplicable a aquellos procedimientos de evaluación previa, entendiéndose por tales a aquellos que requieren de una instrucción, substanciación, probanza y pronunciamiento previos por parte de la Administración y que han sido reconocidos por las entidades administrativas en sus textos únicos de procedimientos administrativos (TUPAS), y, por tanto, no lo es a los procesos administrativos disciplinarios en los que la Administración ejerce una facultad de fiscalización y sancionadora.
4. En consecuencia, no se encuentra acreditada en autos la renuencia de la emplazada al cumplimiento de una norma legal o acto administrativo alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, e **INFUNDADA** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

  
.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)

9